

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LADIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente la directora regional Bosques de acuerdo a la resolución RE-05191 del 05 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 134-0160-2017 del 04 de septiembre de 2017 se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del señor MARTINIANO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 627.924

Que la medida preventiva consiste en "SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de deforestación y quemas a cielo abierto de bosque natural nativo, en un predio ubicado sobre la vereda el Tagual del Municipio de San Francisco, con coordenadas X-75° 04 2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893 msnm, al señor MARTINIANO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 627.924.

Que el cargo formulado en el Auto citado inicialmente es el siguiente:
(...)

*Deforestación y quemas a cielo abierto de un predio aproximado de 3 a 4 hectáreas, el cual estaba constituido por rastrojos altos y bajos, bosque natural secundario y una gran cantidad de carate (*Vismia baccifera*), chángale (*Jacaranda copaia*). Aceite (*Calophyllum mariae*), guayabo (*psidium guajaba*), palmicho (*Euterpe sp*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), en un predio ubicado sobre la vereda el Tagual del Municipio de San Francisco, con coordenadas: X-75° 04*

2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893 msnm, en contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.5 del decreto 1076 de 2015", impuesta al señor MARTINIANO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 627924
(...)

Que mediante correspondencia interna CI-01235-2023 del 15 de agosto de 2023, Técnicos de la Corporación, envían información referente al señor MARTINIANO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 627924, el cual en consulta realizada en la pagina de la registraduría nacional aparece como fallecido, solicitando así el cese del procedimiento sancionatorio ambiental y el levantamiento de la medida preventiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

a. De la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se*

ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre la Medida preventiva.

Que verificadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del estado civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía Nro. ° 627.924, perteneciente al señor Martiniano Castaño se encuentra cancelada por muerte, haciendo así necesario por parte de la Corporación levantar la medida preventiva impuesta a través de Auto con radicado 134-0160-2017 dicha medida consistente en “*SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de deforestación y quemas a cielo abierto de bosque natural nativo, en un predio ubicado sobre la vereda el Tagual del Municipio de San Francisco, con coordenadas X-75° 04 2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893 msnm, al señor MARTINIANO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 627.924.*”

Sobre el procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la correspondencia interna con radicado No. CI-01235-2023 del 15 de agosto de 2023, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. Auto con radicado 134-0160-2017 del 04 de septiembre de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquella, se advierte la existencia de la causal No. 1 de la ley 1333 de 2009 la cual es “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-134-0907-2017 del 24 de agosto de 2017
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento con radicado 134-0337-2017 del 05 de septiembre de 2017
- Correspondencia interna CI-01235-2023 del 15 de agosto de 2023 por medio del cual se identifica la muerte del señor Martiniano por parte de los técnicos de Cornare.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor Martiniano Castaño identificado con cédula de ciudadanía Nro. 627.924 a través de Auto con radicado 134-0160-2017 del 04 de septiembre de 2017, consistente en “SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de deforestación y quemas a cielo abierto de bosque natural nativo, en un predio ubicado sobre la vereda el Tagual del Municipio de

San Francisco, con coordenadas X-75° 04 2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893 msnm, al señor MARTINIANO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 627.924. De acuerdo a la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Martiniano Castaño identificado con cédula de ciudadanía 627.924 por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTIUCLO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05652.03.28526**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.

Expediente: 05652.03.28526
Fecha: 15/08/2023
Proyectó: John Fredy Quintero A
Técnico: Andrea Rendón
Dependencia: Regional Bosques